



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 33

Ciudad de México, lunes 29 de julio de 2024

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Marina

Decreto por el que se declara "Día Nacional del Señalamiento Marítimo", el 30 de mayo de cada año. 2

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-64-21 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido "Santa Rita Tlahuapan", Municipio de Tlahuapan, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2014. 3

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-20-76 hectáreas del ejido "Euan", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. 6

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se declara “Día Nacional del Señalamiento Marítimo”, el 30 de mayo de cada año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 de la propia Constitución y 13 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; que el dominio de la Nación sobre estas es inalienable e imprescriptible, y que la Nación ejerce, en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso de la Unión;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que a la Secretaría de Marina le corresponde, entre otros asuntos, ejercer la soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio mexicano; realizar la vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en la normativa aplicable en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios; regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar; administrar y operar el señalamiento marítimo, y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

Que los artículos 7 y 8 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos refieren que para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, la Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, por lo que a la Secretaría de Marina le corresponde regular y vigilar la seguridad en la navegación y salvaguarda la vida humana en el mar; establecer las medidas de protección marítima y portuaria, y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo, entre otras;

Que el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos define al Señalamiento Marítimo como el conjunto de dispositivos ópticos, acústicos y electromagnéticos, situados en puntos estratégicos en la costa, puertos y vías navegables, que sirven de apoyo para que las embarcaciones puedan situarse, orientarse o dirigirse a un lugar determinado, para señalar peligros naturales en las vías de navegación, y que constituyan un sistema de ayudas a la navegación marítima; asimismo, establece que al Señalamiento Marítimo le serán aplicables también las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, lo cual permite que al Señalamiento Marítimo se le incorporen los más altos estándares internacionales recomendados por la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros;

Que el Señalamiento Marítimo, de acuerdo al tipo de funcionamiento, se clasifica en: señales visibles (pueden ser vistas desde cualquier embarcación), señales acústicas (cuentan con luz destellante y un dispositivo que produce sonido fácilmente identificable al ser accionado por el oleaje, el viento o cualquier mecanismo apropiado) y señales radioeléctricas (utilizan ondas electromagnéticas que permiten al navegante conocer su posición en alta mar). De acuerdo con su finalidad se clasifican en: señales laterales (se ubican en las escolleras, canales o muelles), señales cardinales (advierten que las aguas más profundas en el área se encuentran hacia el lado que muestra la denominación de la señal), señal de peligro aislado (marca construida, amarrada o fondeada sobre un peligro aislado en aguas navegables a su alrededor), señales de aguas seguras (indican que existen aguas navegables a su alrededor) y señales especiales (muestran y ubican algunas zonas especiales, objetos o configuraciones mencionadas en cartas o documentos náuticos);

Que las señales marítimas custodian la vida humana en el mar y proporcionan las herramientas y medios necesarios al navegante para poder dirigir un buque o cualquier tipo de nave o embarcación por lugares libres de peligro, entradas, salidas, trayectos y arribo en puertos, sin riesgo a encallar o dañar la embarcación, y debido a que el primer faro moderno y el único de tipo catóptico, fue instalado en Veracruz, en el ángulo saliente del baluarte de San Pedro, en el Castillo de San Juan de Ulúa, el 30 de mayo de 1804, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara “Día Nacional del Señalamiento Marítimo”, el 30 de mayo de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el marco del “Día Nacional del Señalamiento Marítimo”, la Secretaría de Marina queda facultada para organizar y desarrollar actividades de promoción para su fortalecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de julio de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-64-21 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido "Santa Rita Tlahuapan", Municipio de Tlahuapan, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2015, dictada en el expediente 44/2015, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, y confirmada el 1 de diciembre de 2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el recurso de revisión A.R. 206/2016, he tenido bien a expedir el siguiente

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** al Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 36-64-21 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido "Santa Rita Tlahuapan", Municipio de Tlahuapan, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de julio de 2014; en los apartados "RESULTANDO", los numerales del OCTAVO al DECIMOSÉPTIMO, y "CONSIDERANDO" el numeral SEXTO, y se **MODIFICA** el artículo SEGUNDO, para quedar como sigue:

RESULTANDO

(...)

OCTAVO.- Que el comisariado del ejido "Santa Rita Tlahuapan", municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), el 9 de junio de 1995, celebraron convenio de pago anticipado por la ocupación previa de la superficie de 36-64-21 ha, mediante el cual dicha dependencia cubrió la cantidad de \$1,099,263.00 (un millón noventa y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), mediante cheque número 004502215 de la institución bancaria Banco BCH (Banco Unión S.A.) a favor del ejido de referencia. Cantidad que fue recibida por los entonces integrantes del comisariado ejidal, quienes suscribieron el recibo de pago correspondiente;

NOVENO.- Que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de julio de 2014, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 36-64-21 hectáreas de terrenos de riego de uso común del ejido "Santa Rita Tlahuapan", municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, para destinarla a la construcción de la autopista México-Puebla, en el que se determinó que el monto de indemnización era de \$2,955,682.00 (dos millones, novecientos cincuenta y cinco mil, seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.);

DÉCIMO.- Que la hoy SICT, el 15 de julio de 2014, depositó al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal la cantidad de \$1,856,419.00 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago indemnizatorio complementario a favor del ejido "Santa Rita Tlahuapan", municipio de Tlahuapan, estado de Puebla. El citado fideicomiso emitió "Constancia de descargo" relativa al monto total de la indemnización ordenada en el decreto de expropiación de 10 de julio de 2014;

DECIMOPRIMERO.- Que, inconformes con el monto indemnizatorio, los integrantes del comisariado del ejido "Santa Rita Tlahuapan", el 31 de julio de 2014, promovieron juicio de amparo indirecto el cual quedó radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Puebla, en el expediente 1177/2014, en el que señalaron como acto reclamado "[e]l ilegal, irreal y lesivo valor comercial otorgado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a una superficie de 36-64-21 hectáreas, pertenecientes al ejido de Santa Rita Tlahuapan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla" ...;

DECIMOSEGUNDO.- Que el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Puebla, designó perito oficial para el desahogo de la prueba pericial en materia de avalúo de inmuebles, quien emitió el DICTAMEN-CNS-21/2015, de 9 de febrero de 2015, en el que determinó que “EL VALOR COMERCIAL, REAL Y ACTUAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO ASCIENDE A \$179,187,197.42 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.)”, respecto de la superficie de 36-64-21 hectáreas de terrenos del ejido “Santa Rita Tlahuapan”, municipio de Tlahuapan, estado de Puebla;

DECIMOTERCERO.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 23/2015, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2015, aprobó el cambio de denominación, domicilio y competencia de los juzgados de distrito en el estado de Puebla, por lo que, el Juzgado Quinto de Distrito de la entidad pasó a ser el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, y en consecuencia al expediente 1177/2014 le correspondió el actual número 44/2015;

DECIMOCUARTO. - Que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, el 30 de noviembre de 2015, emitió sentencia en el expediente 44/2015 en el que resolvió que *la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al EJIDO DE “SANTA RITA TLAHUAPAN”, Puebla...* para los efectos siguientes:

En las apuntadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación previamente analizado, procede conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien fue señalado como autoridad responsable, deje insubsistente el decreto de cuatro de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de julio del mismo año, por el que se expropió, por causa de utilidad pública, una superficie de 36-64-21 hectáreas del ejido quejoso, y en su lugar emita uno diverso en el que reiterando todos los aspectos y consideraciones del aludido de cuatro de julio de esa anualidad, distintos por supuesto al monto de la indemnización y su origen, establezca una indemnización por un monto que asciende a \$179,187,197.42 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.), que es el que se fijó en el dictamen emitido por el perito oficial designado por este juzgado.

DECIMOQUINTO. - Que, inconforme con la referida sentencia, la SICT interpuso el 11 de mayo de 2016, recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que se le asignó el número de expediente A.R. 206/2016, y el cual confirmó la sentencia recurrida el 1 de diciembre de 2016;

DECIMOSEXTO. - Que, en cumplimiento a la sentencia definitiva de 24 de julio de 2018, la SICT y el comisariado del ejido “Santa Rita Tlahuapan”, municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, celebraron convenio de ejecución de sentencia, cuyo objeto consistió en *...amparar el pago anticipado parcial a título de indemnización (...) por la cantidad de \$179, 187,197.42 (ciento setenta y nueve millones, ciento ochenta y siete mil, ciento noventa y siete pesos 42/100 M.N.);*

DECIMOSÉPTIMO.- Que, mediante comparecencia de 27 de septiembre de 2018, el entonces director general de la SCT de Puebla, realizó el pago mediante “cheque sin certificar número 7301, folio 44214472, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, el cual se expidió, para abono en cuenta (...) a nombre del Ejido Santa Rita Tlahuapan, Municipio de Tlahuapan, Puebla...” por la cantidad de \$176,231,515.42 (ciento setenta y seis millones doscientos treinta y un mil quinientos quince pesos 42/00 M.N.). la cual fue recibida por el presidente, secretario y tesorero del comisariado del ejido referido, y expresaron su conformidad con la entrega, y suscripción del recibo de pago correspondiente;

CONSIDERANDO

...

SEXTO. – Que, en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2015, dictada en el expediente 44/2015, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, y confirmada el 1 de diciembre de 2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en el recurso de revisión A.R. 206/2016, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

(...)

“SEGUNDO. – Que en cumplimiento a la sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, en el expediente 44/2015 y, confirmada en el recurso de revisión A.R. 206/2016, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 24 de julio de 2018, efectuó el pago por concepto de indemnización, en el que se consideraron los pagos realizados el 9 de junio de 1995 y 15 de julio de 2014, que suman la cantidad de \$179,187,197.42 (ciento setenta y nueve millones, ciento ochenta y siete mil, ciento noventa y siete pesos 42/100 M.N.) por concepto de indemnización relativa a la superficie expropiada.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación debe notificar al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del estado de Puebla, y al ejido "Santa Rita Tlahuapan", municipio de Tlahuapan, estado de Puebla.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de julio de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-20-76 hectáreas del ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de febrero de 1923, se dotó al pueblo “Euan”, Departamento de Tixkokob, estado de Yucatán, la superficie de 1,900 ha. Dicha resolución se ejecutó el 28 de diciembre de 1924;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 14 de septiembre de 1939, se dotó por concepto de ampliación al pueblo “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, la superficie de 880-01-90 ha. Dicha resolución se ejecutó el 7 de diciembre de 1979;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 18 de agosto de 2002, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán;

4. Que, el 5 de septiembre de 2002, el ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31093001107021923R;

5. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal”, publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

7. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que el capítulo “Proyectos regionales” del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 “*Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo*”;

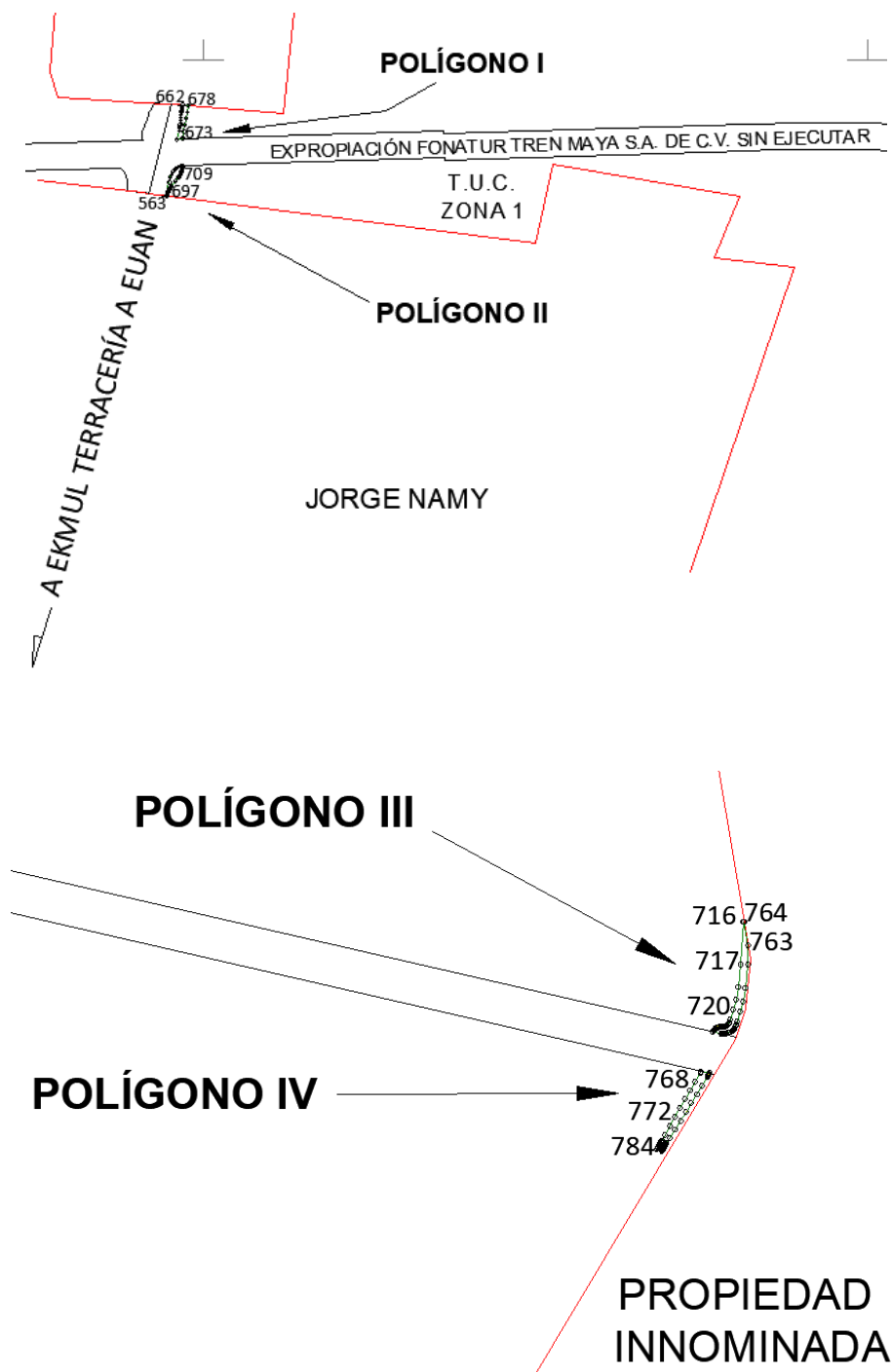
13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “*Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste*”;

15. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/09/2023, de 29 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-20-76.35 ha del ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 3 Calkiní-Izamal;

16. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 4 de enero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-31YU/0002FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2024;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 12 de febrero de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, es de 00-20-76 ha temporal de uso común, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				662	2,321,931.922	498,968.285
662	661	S 19°55'51" W	2.270	661	2,321,929.788	498,967.511
661	660	S 09°41'48" W	3.589	660	2,321,926.250	498,966.907
660	659	S 10°43'22" W	2.255	659	2,321,924.034	498,966.487
659	658	S 08°19'05" W	1.675	658	2,321,922.377	498,966.245
658	657	S 08°18'55" W	2.008	657	2,321,920.391	498,965.954
657	656	S 08°24'50" W	3.634	656	2,321,916.796	498,965.423
656	655	S 05°30'52" W	3.491	655	2,321,913.321	498,965.087
655	654	S 02°03'02" W	3.720	654	2,321,909.603	498,964.954
654	653	S 03°53'42" W	3.991	653	2,321,905.621	498,964.683
653	652	S 07°58'45" W	3.766	652	2,321,901.891	498,964.160
652	651	S 09°55'49" W	4.215	651	2,321,897.739	498,963.433
651	650	S 12°43'14" W	4.141	650	2,321,893.700	498,962.521
650	649	S 13°09'26" W	14.179	649	2,321,879.893	498,959.294
649	672	N 88°15'55" E	8.840	672	2,321,880.161	498,968.130
672	673	N 08°04'42" E	2.020	673	2,321,882.161	498,968.413
673	674	N 08°50'02" E	9.998	674	2,321,892.040	498,969.949
674	675	N 08°26'27" E	9.995	675	2,321,901.927	498,971.416
675	676	N 10°13'51" E	9.997	676	2,321,911.765	498,973.192
676	677	N 08°22'59" E	10.007	677	2,321,921.665	498,974.651
677	678	N 09°09'58" E	9.711	678	2,321,931.252	498,976.198
678	662	N 85°09'56" W	7.941	662	2,321,931.922	498,968.285

SUPERFICIE = 00-04-15.553 ha

00-04-16 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				679	2,321,840.147	498,967.863
679	572	S 88°15'55" W	2.396	572	2,321,840.075	498,965.469
572	571	S 69°06'01" W	4.890	571	2,321,838.331	498,960.901
571	570	S 56°20'05" W	4.545	570	2,321,835.811	498,957.118
570	569	S 49°28'15" W	0.664	569	2,321,835.380	498,956.613
569	568	S 41°35'51" W	5.316	568	2,321,831.404	498,953.084
568	567	S 27°50'47" W	5.286	567	2,321,826.730	498,950.615
567	566	S 16°37'53" W	3.340	566	2,321,823.530	498,949.659
566	565	S 12°18'07" W	8.176	565	2,321,815.541	498,947.917
565	564	S 12°18'01" W	19.993	564	2,321,796.007	498,943.658
564	563	S 12°12'02" W	0.639	563	2,321,795.383	498,943.523
563	680	S 82°37'11" E	0.867	680	2,321,795.271	498,944.383
680	681	N 13°01'50" E	2.775	681	2,321,797.975	498,945.008
681	682	N 12°10'20" E	0.068	682	2,321,798.041	498,945.023
682	683	N 14°12'28" E	0.867	683	2,321,798.882	498,945.235
683	684	N 16°03'55" E	0.875	684	2,321,799.723	498,945.477
684	685	N 17°56'15" E	0.871	685	2,321,800.551	498,945.746
685	686	N 19°42'17" E	0.873	686	2,321,801.373	498,946.040
686	687	N 20°57'02" E	0.873	687	2,321,802.188	498,946.352
687	688	N 22°49'06" E	0.871	688	2,321,802.991	498,946.690
688	689	N 24°27'59" E	0.828	689	2,321,803.745	498,947.033
689	690	N 26°28'27" E	0.911	690	2,321,804.560	498,947.439
690	691	N 28°23'30" E	0.875	691	2,321,805.330	498,947.855
691	692	N 28°56'28" E	0.858	692	2,321,806.082	498,948.271
692	693	N 34°53'02" E	0.856	693	2,321,806.784	498,948.760
693	694	N 36°04'22" E	0.877	694	2,321,807.493	498,949.277
694	695	N 36°49'40" E	0.876	695	2,321,808.194	498,949.802
695	696	N 38°36'52" E	0.740	696	2,321,808.772	498,950.264
696	697	N 39°19'15" E	1.147	697	2,321,809.659	498,950.990
697	698	N 38°53'06" E	10.000	698	2,321,817.443	498,957.268
698	699	N 38°37'09" E	6.021	699	2,321,822.148	498,961.026
699	700	N 38°34'22" E	1.130	700	2,321,823.031	498,961.730

700	701	N 36°34'06" E	1.169	701	2,321,823.970	498,962.427
701	702	N 33°14'46" E	1.172	702	2,321,824.950	498,963.069
702	703	N 30°40'09" E	1.168	703	2,321,825.955	498,963.665
703	704	N 28°27'53" E	1.166	704	2,321,826.980	498,964.221
704	705	N 26°12'52" E	1.167	705	2,321,828.027	498,964.737
705	706	N 23°57'52" E	1.159	706	2,321,829.086	498,965.207
706	707	N 23°40'11" E	1.158	707	2,321,830.146	498,965.672
707	708	N 22°04'46" E	1.169	708	2,321,831.229	498,966.111
708	709	N 19°49'40" E	1.174	709	2,321,832.334	498,966.510
709	710	N 17°34'22" E	1.174	710	2,321,833.453	498,966.864
710	711	N 16°01'00" E	1.188	711	2,321,834.596	498,967.192
711	712	N 11°17'15" E	1.192	712	2,321,835.764	498,967.425
712	713	N 08°58'46" E	1.182	713	2,321,836.932	498,967.610
713	714	N 06°40'32" E	1.183	714	2,321,838.107	498,967.747
714	715	N 04°19'27" E	1.186	715	2,321,839.290	498,967.837
715	679	N 01°46'08" E	0.858	679	2,321,840.147	498,967.863
SUPERFICIE = 00-03-28.813 ha						
00-03-29 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				716	2,320,596.485	506,357.300
716	717	S 03°23'30" W	41.184	717	2,320,555.373	506,354.864
717	718	S 06°17'27" W	22.535	718	2,320,532.974	506,352.395
718	719	S 08°30'01" W	12.483	719	2,320,520.628	506,350.549
719	720	S 16°30'05" W	9.752	720	2,320,511.277	506,347.779
720	721	S 16°30'05" W	9.997	721	2,320,501.692	506,344.940
721	722	S 16°30'05" W	3.395	722	2,320,498.436	506,343.975
722	723	S 25°54'17" W	1.138	723	2,320,497.412	506,343.478
723	724	S 38°45'15" W	1.216	724	2,320,496.464	506,342.717
724	725	S 51°31'59" W	1.211	725	2,320,495.710	506,341.768

725	726	S 64°27'11" W	1.223	726	2,320,495.183	506,340.665
726	727	S 77°18'09" W	1.214	727	2,320,494.916	506,339.481
727	728	S 89°53'38" W	0.956	728	2,320,494.914	506,338.525
728	729	N 87°09'06" W	0.467	729	2,320,494.938	506,338.058
729	730	N 89°07'06" W	0.806	730	2,320,494.950	506,337.253
730	731	S 85°32'26" W	1.369	731	2,320,494.844	506,335.888
731	732	S 78°47'30" W	1.412	732	2,320,494.569	506,334.503
732	733	S 72°02'33" W	1.412	733	2,320,494.134	506,333.160
733	734	S 65°17'36" W	1.412	734	2,320,493.544	506,331.878
734	735	S 58°32'40" W	1.343	735	2,320,492.843	506,330.732
735	736	S 54°01'53" W	0.578	736	2,320,492.503	506,330.264
736	737	S 50°39'24" W	0.937	737	2,320,491.909	506,329.539
737	738	S 45°02'46" W	1.377	738	2,320,490.937	506,328.565
738	739	S 38°17'50" W	1.412	739	2,320,489.829	506,327.690
739	740	S 31°32'48" W	0.090	740	2,320,489.752	506,327.643
740	741	S 77°03'47" E	8.816	741	2,320,487.778	506,336.235
741	742	N 78°47'27" E	0.620	742	2,320,487.899	506,336.844
742	743	N 85°32'26" E	0.727	743	2,320,487.955	506,337.568
743	744	S 87°09'06" E	0.790	744	2,320,487.916	506,338.357
744	745	N 89°53'38" E	1.198	745	2,320,487.918	506,339.555
745	746	N 83°43'38" E	1.384	746	2,320,488.070	506,340.931
746	747	N 77°18'09" E	1.392	747	2,320,488.376	506,342.289
747	748	N 70°52'40" E	1.392	748	2,320,488.832	506,343.604
748	749	N 64°27'11" E	1.392	749	2,320,489.432	506,344.860
749	750	N 58°01'42" E	1.296	750	2,320,490.118	506,345.959
750	751	N 54°44'43" E	0.220	751	2,320,490.245	506,346.139
751	752	N 51°31'59" E	1.270	752	2,320,491.035	506,347.133
752	753	N 45°10'44" E	1.390	753	2,320,492.015	506,348.119
753	754	N 38°45'15" E	1.392	754	2,320,493.100	506,348.990
754	755	N 32°19'46" E	1.392	755	2,320,494.276	506,349.735

755	756	N 25°54'17" E	1.388	756	2,320,495.525	506,350.341
756	757	N 19°35'49" E	1.250	757	2,320,496.703	506,350.760
757	758	N 16°30'05" E	3.130	758	2,320,499.704	506,351.650
758	759	N 16°30'05" E	9.997	759	2,320,509.289	506,354.489
759	760	N 16°30'05" E	10.242	760	2,320,519.109	506,357.398
760	761	N 08°30'01" E	13.108	761	2,320,532.073	506,359.336
761	762	N 06°17'27" E	22.930	762	2,320,554.865	506,361.848
762	763	N 00°38'12" E	18.712	763	2,320,573.576	506,362.056
763	764	N 09°25'56" W	23.166	764	2,320,596.429	506,358.260
764	716	N 86°38'52" W	0.961	716	2,320,596.485	506,357.300
SUPERFICIE = 00-07-48.026 ha 00-07-48 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				765	2,320,451.283	506,316.496
765	766	S 29°05'10" W	0.299	766	2,320,451.022	506,316.350
766	767	S 29°03'52" W	0.999	767	2,320,450.149	506,315.865
767	768	S 29°20'02" W	9.997	768	2,320,441.434	506,310.968
768	769	S 29°43'17" W	9.992	769	2,320,432.756	506,306.014
769	770	S 30°48'50" W	9.996	770	2,320,424.171	506,300.893
770	771	S 30°00'38" W	10.003	771	2,320,415.509	506,295.890
771	772	S 29°29'01" W	10.005	772	2,320,406.800	506,290.966
772	773	S 28°41'51" W	10.006	773	2,320,398.023	506,286.161
773	774	S 28°48'30" W	10.001	774	2,320,389.260	506,281.342
774	775	S 29°00'33" W	5.915	775	2,320,384.088	506,278.474
775	776	S 29°45'30" W	1.077	776	2,320,383.153	506,277.939
776	777	S 29°58'24" W	0.990	777	2,320,382.295	506,277.445
777	778	S 32°04'35" W	1.002	778	2,320,381.446	506,276.913
778	779	S 29°35'23" W	1.010	779	2,320,380.568	506,276.414
779	780	S 29°41'14" W	0.999	780	2,320,379.700	506,275.919

780	781	S 29°52'27" W	0.998	781	2,320,378.835	506,275.422
781	782	S 30°05'19" W	0.998	782	2,320,377.972	506,274.922
782	783	S 30°17'34" W	0.901	783	2,320,377.193	506,274.467
783	784	S 30°17'28" W	1.094	784	2,320,376.248	506,273.915
784	785	S 59°23'41" E	5.119	785	2,320,373.642	506,278.321
785	786	N 30°26'15" E	1.097	786	2,320,374.588	506,278.877
786	787	N 30°39'48" E	0.903	787	2,320,375.364	506,279.338
787	788	N 30°26'31" E	1.002	788	2,320,376.228	506,279.845
788	789	N 30°12'33" E	1.002	789	2,320,377.094	506,280.349
789	790	N 29°58'36" E	1.002	790	2,320,377.962	506,280.850
790	791	N 29°44'38" E	1.010	791	2,320,378.839	506,281.351
791	792	N 27°32'17" E	1.000	792	2,320,379.726	506,281.813
792	793	N 29°57'56" E	0.981	793	2,320,380.576	506,282.304
793	794	N 31°44'16" E	1.000	794	2,320,381.426	506,282.829
794	795	N 31°51'35" E	5.989	795	2,320,386.513	506,285.991
795	796	N 32°17'44" E	10.000	796	2,320,394.966	506,291.334
796	797	N 32°09'32" E	10.001	797	2,320,403.433	506,296.657
797	798	N 32°14'13" E	10.007	798	2,320,411.897	506,301.995
798	799	N 30°55'29" E	10.003	799	2,320,420.478	506,307.135
799	800	N 30°59'49" E	9.995	800	2,320,429.046	506,312.283
800	801	N 31°23'29" E	9.996	801	2,320,437.578	506,317.490
801	802	N 31°24'57" E	9.990	802	2,320,446.104	506,322.697
802	803	N 33°12'34" E	0.995	803	2,320,446.937	506,323.242
803	804	N 32°43'28" E	0.605	804	2,320,447.446	506,323.569
804	805	N 32°10'41" E	0.480	805	2,320,447.853	506,323.825
805	806	N 30°08'49" E	1.198	806	2,320,448.888	506,324.426
806	807	N 27°14'29" E	0.576	807	2,320,449.401	506,324.690
807	765	N 77°03'47" W	8.408	765	2,320,451.283	506,316.496
SUPERFICIE = 00-05-82.979 ha						
00-05-83 ha						

*Meridiano central de referencia 89° 20'.

Superficie a expropiar de uso común: 00-20-76 ha

Superficie total a expropiar: 00-20-76 ha

18. Que el 11 de abril de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-335 y genérico G-38660-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$57,423.31 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 31/100 M.N.);

19. Que al comisariado ejidal del "Euan" se le notificó el 20 de abril de 2024, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el dictamen valuatorio de 11 de abril de 2024 y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 27 de mayo de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/028/CAM.YUC/FONATUR TM3/002/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.**, que incluye la superficie de 00-20-76 ha relativas al ejido "Euan", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán;

21. Que la DGOPR, el 7 de junio de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 17 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 00-20-76 ha de terrenos de temporal, son de uso común, pertenecientes al ejido "Euan", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-31YU/0002FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Euan" fue 00-20-76.35 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-20-76 ha de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Euan", municipio de Tixkokob, estado de Yucatán debe ser 00-20-76 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-31YU/0002FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 11 de abril de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$57,423.31 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 31/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-20-76 ha (veinte áreas, setenta y seis centiáreas) de uso común del ejido “Euan”, municipio de Tixkokob, estado de Yucatán, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$57,423.31 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos 31/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de julio de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx